República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-103158939-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-120827707-APN-SGASAD#TFN; Aseguradora de Créditos y Garantías SA

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2023-120827707-APN-SGASAD#TFN (Aseguradora de Créditos y Garantías SA).**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2021-8170-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA de fecha 30/11/2021 dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, recaída en el SIGEA N° 17115-2814-2015, en cuanto en el art. 3° formula cargo a la importadora y a las aseguradoras, por tributos adeudados por la suma de U$D 6.403,91, respecto al Despacho de Importación Temporaria Nº 08001IT14003117C. Indica respecto de la aseguradora, que el fallo recaído determina su responsabilidad en la medida de la extensión del seguro, que en el caso asciende a la suma de $58.500 (póliza 982319). En primer término plantea la nulidad del acto de apertura de sumario, en atención a que dicha resolución incumple las previsiones establecidas en el art. 1094 del CA, por lo que considera que el acto es nulo de nulidad absoluta. Resalta que el mismo no informa el valor en aduana de la meradería, su posición arancelaria y no liquida los presuntos tributos a abonar. También sostiene que carece de entidad suficiente para producir la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco debido al incumplimiento de la exigencia impuesta por la ley de notificar dicho acto conforme lo normado en el art. 1012 inc b) del CA. En segundo lugar, plantea que se vulneró su derecho de defensa y que la acción del Fisco para pércibir tributos se encontraba prescripta al momento de la notificación de la resolución cuestionada. Entiende que el procedimiento cuestionado excedió todo parámetro de razonabilidad de duración de un proceso aduanero, toda vez que se le impone esgrimir en esta instancia defensas absolutamente imposibles de acreditar, porque ha vencido el período de custodia de la documentación aduanera, ya que el proceso ha tenido resolución a 13 años del vencimiento. En tercer lugar, y como de previo y especial pronunciamiento, plantea las excepciones de nulidad y prescripción, ya que sostiene que al momento de efectuarse la notificación del fallo recurrido el plazo de prescripción de encontraba ampliamente vencido conforme art. 805 inc a). En subsidio plantea la prescripción de los impuestos, cuestiona la legitimidad de la determinación tributaria, la improcedencia del reclamo por percepciones, la incorrecta determinación del impuesto a las ganancias y por último cuestiona la liquidación de los intereses. Finalmenmte, ofrece prueba y solicita se dicte sentencia y se deje sin efecto el cargo

fomulado a su representada, con expresa imposición de costas.

II.- Que la representación fiscal no contestó el traslado del recurso que le fuera conferido conforme el informe de fecha 27 de febrero de 2024 (PV-2024-20382535-APN-VOCXIV#TFN).

III.- Mediante la PV-2025-92423646-APN-VOCXIV#TFN se declaran de previo y especial pronunciamiento las excepciones de nulidad y prescripción opuestas por la actora, se elevan los autos a la Sala “E” y mediante el IF-2025-97243528-APN-VOCXIV#TFN pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación n° 17115-2814-2015 se inicia a fs. 1/2 con la consulta de declaración detallada de la destinación Nº 08001IT14003117C y su item y a fs. 3 con el acta de denuncia 285/15 de fecha 8 de julio de 2015 contra la firma SMI ARGENTINA S.A. en los términos del art. 970 del C.A. en relación al mencionado D.I.T. 08001IT14003117C, cuyo vencimiento operó el 13/04/10. A continuación, a fs. 4 en la nota n° 741/2015 (SE ORM2) se informa que: “...habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia no pudo ser localizada en el área...”. A fs. 6 obra el aforo de la mercadería, a fs. 7/8 luce la liquidación de multa y tributos y a fs. 9 la determinación de multa y tributos. A fs. 12, el 20 de diciembre de 2015, se instruye sumario y se corre vista a la firma importadora y se cita a COSENA SEGUROS SA y ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS en sus carácter de garantes. A fs 19 se agrega la notificación a COSENA SEGUROS en fecha 06/05/2020 de la apertura de sumario y corrida de vista, quien la contesta a fs. 20/25. A fs. 33 obra notificación de la apertura de sumario y corrida de vista a la firma importadora con fecha 03/06/2021 y a fs. 34 con fecha 17/08/2021 se la declara rebelde. A fs. 37 se agrega liquidación de tributos y multa. A fs. 38 se agrega la cédula de notificación de la apertura de sumario y corrida de vista a ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS notificada con fecha 03/112021, quien contesta a fs. 39/473. A

fs. 51/58 con fecha 30/11/2021 se dicta la resolución apelada en autos, que se le notifica a ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS el día 22/09/2023.

V.- Que en primer lugar, corresponde analizar las excepciones de nulidad y de prescripción tributaria opuestas por la actora.

Por un lado, la actora plantea la nulidad del auto de apertura de sumario por no cumplir con los requisitos exigidos en el art. 1094 del CA, pero se puede observar que si bien en dicho acto no se informó el valor en aduana de la mercadería, su posición arancelaria, ni se liquidan los tributos, todo ello fue cumplido previamente (ver fs. 6/9 de las actuaciones administrativas).

Por otro lado, cabe señalar que de la documentación obrante en autos, no se observa que haya sido agregada la carpeta contenedora del DIT en cuestión, ni en la instancia aduanera, ni ante este Tribunal.

Que el art. 1094 del C**.**A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación* de *los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador "determinará..." y

"dispondrá...", términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que, conforme surge de fs. 4 de las actuaciones administrativas, mediante la Nota nº 741/2015 (SE ORM2) que: "*...habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia no pudo ser localizada en el área...de todas formas se entiende que los elementos elevados a juicio se pueden sustanciar adecuadamente con als impresiones SIM de las pantallas del despachode importación temporal que se acompaña a los presentes actuados, sin perjuicio de la posterior de la agregación de la carpeta original de la cual se prosigue la búsqueda* ".

Que, cabe destacar que, el dictado del auto de apertura de sumario -como bien surge de las constacias de autos- se produjo sin la agregación del original del despacho de importación temporaria involucrado en la denuncia, y que esa falta de agregación del DIT, no permite analizar si los tributos determinados por la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA, se ajustan a derecho.

Ello, en razón de la que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "*Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que *"De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado* (...) *se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso', resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista"*. Y continúa sentenciando que: *"los antecedentes con los que contaba la aduana* (…) *nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido"*.

Por todo lo expuesto, debe declararse la nulidad del acto de apertura de sumario.

VI.- Que en virtud de lo expuesto, y siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 20/12/2015, el mismo carece de aptitud para suspender la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para*

percibir los tributos regidos por la legislación aduanera", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente; lo que ya se dijo que no sucede; por lo que el mismo es nulo.

Que el vencimiento del DIT habría operado en fecha 13/04/10 (según surge de la denuncia obrante a fs. 3 de las act. adm.).

Que, en consecuencia, el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos comienza 1/1/11 y opera el 31/12/15 de no mediar causales suspensivas e interruptivas de la prescripción.

Que, entonces, siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 20/12/15 carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción tributaria; por lo que habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 30/11/21, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción tributaria.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción tributaria opuesta por la actora, con costas al Fisco.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello voto por:

1) Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando V.

2) Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, por la comisión de la infracción prevista y penada art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 08001IT14003117C, en la Actuación Nº 17115-2814-2015.

3) Costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dra. Sarquis.

II.- Que corresponde resolver el planteo de la actora de nulidad del auto de apertura de sumario, por no cumplir con los requisitos del art. 1094 del CA, afectando su derecho de defensa.

Que el auto de apertura de sumario normado en el art. 1094 del CA, establece que el Administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren, b) la verificación de las mercaderías en infracción, clasificación arancelaria y valoración, c) la liquidación de los tributos y e) las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento del hecho investigado y una vez cumplidas las medidas ordenadas y conforme con lo dispuesto en el art. 1101 se debe correr

vista a las presuntos responsables a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

Como se podrá apreciar, en ningún momento la legislación exige que se encuentre agregadas las destinaciones aduaneras involucradas en original al momento de la instrucción de la causa.

Que la instrucción de sumario se encuentra debidamente realizada conforme la normativa del CA, debiéndose destacar que a fs. 9 se encuentran liquidados la multa y los tributos reclamados, es decir con anterioridad al dictado del auto de apertura de sumario y corrida la vista del art. 1101 del C.A. de fs. 12, la que es notificada a la aseguradora apelante a fs. 38, que se presenta y opone defensas a fs. 39/43vta. de los antecedentes. Seguidamente a fs. 49 se provee la presentación de la aseguradora y , finalmente se dicta la resolución apelada.

Que la DIT agregada en el sumario por el servicio aduanero se encuentra debidamente extraída del sistema informático MALVINA, cuyas copias lucen agregada a fs. 1/2 de los antecedentes administrativos, y estás copias están debidamente certificadas por un funcionario del servicio aduanero, por lo que el suscripto, en el presente caso, entiende que poseen valor probatorio documental suficiente toda vez que se trata de una información oficial obrante en el sistema informático de la Aduana.

Que la doctrina de la C.S.J.N. sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros Fallos: 205-549 y 267-393, “RECKITT BENCKISER S.A.”, expte. N° 22.419-A, 13.08.07).

Que observo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la firma de marra, más teniendo en cuenta que en esta instancia la actora ofreció prueba en su recurso de apelación, la que aun se encuentra pendiente de producción en virtud del estado procesal de la presente causa, por lo que ha contado con amplias posibilidades para acreditar sus dichos, con la consiguiente subsanación de cualquier irregularidad que pudiera haberse configurado en sede aduanera.

Cabe destacar que la actora al momento de contestar la vista del art. 1101 del CA en sede aduanera no solo opuso sus defensas sino que podría haber agregado toda la documental que considerara necesaria a efectos de probar los extremos pretendidos por la litigante.

Que, por ende, se rechaza el planteo de nulidad opuesto por la actora, con costas.

III.- Que visto lo resuelto precedentemente, corresponde atender el planteo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos.

Que respecto presunta prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 803 y 804 del Código Aduanero, la acción del fisco para exigir tributos prescribe por el transcurso de cinco años computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha del hecho gravado (13/4/2010), el cómputo de la prescripción comenzó el 1/1/2011 se suspendió el 20/12/2015 con el dictado del auto de apertura del sumario, hasta la fecha del dictado de la Resolución que habilita el ejercicio de la acción para percibir los tributos (cfme. art. 805, inc. a). En la especie, como se dijo, esa Resolución fue dictada el 30/11/2021.

Que por lo expuesto, la acción del fisco para percibir tributos que se reclaman no se encuentra prescripta, razón por la que corresponde rechazar la excepción opuesta por la actora, con imposición de costas.

Que, sin animo de entrar al conocimiento del fondo de la cuestión en debate, llama la atención del suscripto que al

momento de efectuarse la Denuncia n° 258/2015 con fecha 8/7/2015 (fs. 3 de los ant. adm.) para lo cual, con fecha 1/7/2015 se realizaron consultas de declaración detallada al sistema informático SIM del cual surge que la destinación 08001 IT14 003117C se encuentra en estado cancelada.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Vuelvan los autos a la Vocalía 14, a efectos de continuar con el trámite de la causa.

Por ello, VOTO por:

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del fisco para percibir tributos opuestos por la actora. Con costas.

2.- Vuelvan los autos a la Vocalía de la 14° a efectos de que continúen con el trámite de la causa.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis,en cuanto no se encuentra agregada la carpeta correspondiente al DIT 08001 IT14 003117C.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando V.

2) Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, por la comisión de la infracción prevista y penada art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 08001IT14003117C, en la Actuación Nº 17115-2814-2015.

3) Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.16 14:17:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.16 14:40:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.16 17:37:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.16 17:37:37 -03:00